



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO CONEXO
RADICADO:	05001-31-05-007-2021-00135-00
DEMANDANTES:	NORELIA AMPARO CANO ARBOLEDA
DEMANDADO:	CRUZ ELENA LÓPEZ RESTREPO, ordena la vinculación de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
ASUNTO:	LIBRA ORDEN DE PAGO
	MANDAMIENTO DE PAGO No. 018 DE 2021

El apoderado de la parte ejecutante solicitó el pasado 01/10/2020, se librara mandamiento de pago a favor de la señora **NORELIA AMPARO CANO ARBOLEDA** y en contra de la señora **CRUZ ELENA LÓPEZ RESTREPO, por los siguientes conceptos:**

"...Pido el cumplimiento de las obligaciones referidas; y solicito, en Consecuencia:

- a) Que se libre mandamiento ejecutivo a favor de mi poderdante y en contra de la señora CRUZ ELENA LOPEZ RESTREPO, a pagar la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTIUN PESOS (\$2.248.121), más los intereses legales que se causen hasta el pago de esta obligación.*
- b) Que se libre mandamiento ejecutivo por OBLIGACIÓN DE HACER en favor de mi representada y en contra de la señora CRUZ ELENA LOPEZ QUINTERO para que se dé cumpliendo a lo ordenado en la sentencia consistente en afiliar a la señora NORELIA AMAPARO CANO ARBOLEDA a COLPENSIONES o al fondo que ella elija, al riesgo de vejez y a solicitar de este el cálculo actuarial del periodo no cotizado, esto es desde el 2 de febrero de 1989 hasta el 26 de julio de 2008, tomando para el cálculo el salario mínimo y para los años 2006, 2007 y 2008 las sumas indicadas en la parte motiva de la providencia, esto es para el año 2006 \$ 471.420,00, para el año 2007 \$ 600.000,00 y para el año 2008 \$ 640.000,00.*
- c) Que se condene a la demandada al pago de los perjuicios moratorios que se han causado como efecto de la mora en la afiliación al riesgo de vejez desde el momento en que debió haberlo realizado hasta la fecha de su cumplimiento.*
- d) Qué se condene a la demandada al pago de las costas y gastos del presente proceso..."*

Con la demanda ejecutiva, el apoderado del demandante deprecó dos medidas cautelares **de embargo y secuestro de dos propiedades**, y también aportó documentación relativa a certificados de tradición y/o matrícula inmobiliaria de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín.

PREVIO A RESOLVER, EL DESPACHO CONSIDERA

1º Dentro del proceso ordinario base de la presente solicitud de ejecución, **EL JUZGADO ONCE (11) LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** el **día 22/03/2013**, profirió sentencia en la que **Condenó** a la parte hoy ejecutada así (131 a 141);

“...PRIMERO: Se **DECLARA** que entre la señora NORELIA AMPARO CANO ARBOLEDA en calidad de trabajadora y el señor JOSE IGNACIO GONZALEZ BARBETTI en calidad de empleador existió una relación laboral entre el 02 de febrero de 1989 y el 26 de julio de 2008, la cual fue terminada con ocasión al fallecimiento del empleador.

SEGUNDO: Se **CONDENA** a la señora CRUZ ELENA LÓPEZ compañera permanente, a los herederos determinados JEISON MAURICIO GONZALEZ LÓPEZ Y LUISA FERNANDA GONZALEZ LÓPEZ, y demás herederos indeterminados del señor JOSE IGNACIO GONZÁLEZ BARBETTI a pagar en forma solidaria a la demandante la suma de SEISCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$601.433) correspondiente a los siguientes conceptos:

Reajuste liquidación 2007 \$321.414

Reajuste liquidación 2008 \$280.019

TERCERO: Se **CONDENA** a la señora CRUZ ELENA LÓPEZ compañera permanente, a los herederos determinados JEISON MAURICIO GONZALEZ LÓPEZ Y LUISA FERNANDA GONZALEZ LÓPEZ, y demás herederos indeterminados del señor JOSE IGNACIO GONZÁLEZ BARBETTI para que afilien a la señora NORELIA AMPARO CANO, a COLPENSIONES o el fondo que la demandante elija, y solicitar de éstos el cálculo actuarial del período no cotizado, esto es desde el 02 de febrero de 1989 hasta el 26 de julio de 2008, tomando para el cálculo actuarial el salario mínimo y para los años 2006, 2007 y 2008 las sumas indicadas en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO: Los demandados señora CRUZ ELENA LÓPEZ compañera permanente, a los herederos determinados JEISON MAURICIO GONZALEZ LÓPEZ Y LUISA FERNANDA GONZALEZ LÓPEZ, y demás herederos indeterminados del señor JOSE IGNACIO GONZÁLEZ BARBETTI, deberán asumir el 100% del aporte a COLPENSIONES o el fondo que elija la demandante, incluyendo los intereses de mora que por esta obligación insatisfecha se causaren, conforme la ley 100 de 1993.

QUINTO: Costas a cargo de la parte demandada en su totalidad como se dispuso en la parte motiva de la presente providencia. Agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$1.768.500), equivalentes a tres salarios mínimos, tal como lo dispone el Acuerdo 1887 de 2003...”

Frente a la sentencia mencionada, los dos apoderados de las partes presentaron recurso de apelación, el cual fue resuelto por **LA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL** mediante sentencia del día **07/03/2018**, en la cual confirmo parcialmente, aclaró y revocó así;

“...PRIMERO: **CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Once Laboral de Descongestión del Circuito de Medellín el día 22 de marzo de 2013, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por la señora NORELIA AMPARO CANO ARBOLEDA contra la señora CRUZ ELENA LÓPEZ RESTREPO identificadas con la cédula de ciudadanía Nro. 42.991.613 y 42.960.266, y se **ACLARA** que esta última responderá por la obligación hereditaria hasta la concurrencia del valor total de los bienes recibidos en la sucesión intestada del causante, señor JOSÉ IGNACIO GONZALEZ BARBETTY, de acuerdo a lo previsto en el art. 1304 del Código Civil que regula la figura de beneficio de inventario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: se **REVOCA** la condena impuesta contra JEISSON MAURICIO Y LUISA FERNANDA GONZÁLEZ LÓPEZ respectivamente, y en su lugar se **ABSUELVE** a los mismos de la totalidad de pretensiones incoadas en su contra.

TERCERO: Costas en esta instancia a cargo de la señora CRUZ ELENA LÓPEZ RESTREPO por no haber tenido éxito en el recurso. Se fija como agencias en derecho la suma de \$390.621...”

Dichas decisiones a la fecha se encuentran en firme y ejecutoriadas.

Las costas de **primera y segunda** instancia se liquidaron mediante actuación notificada en estados del día 13/04/2018, en cuantía total **de \$2.248.121 (ve folio 170 a 171).**

2° De las providencias referidas anteriormente, se deduce en principio una obligación expresa, clara y exigible de pagar unas sumas determinadas de dinero a favor de la demandante, ello conforme a lo dispuesto en los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y el numeral 2° del 442 del Código General del proceso; **conceptos que una vez verificado el sistema de títulos judiciales, de esta judicatura tampoco han sido consignados a disposición del despacho.**

3° **En mérito de lo expuesto,** considera este Despacho que es procedente librar el mandamiento de pago, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de **SEISCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$601.433)**, por concepto de la condena impuesta por reajustes correspondientes a los años **2007 y 2008** (Lo anterior, según el numeral 2° de la sentencia de primera instancia del 22/03/2013, confirmada y adicionada por sentencia de segunda instancia del 07/03/2018, ver folios 131 a 141 y 163 a 169, del cuaderno del proceso ordinario).
- b. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS (\$2.248.121)**, por concepto de la condena impuesta por costas y agencias en derecho (Lo anterior, según el numerales 5° y 3° de las sentencias de primera instancia del 22/03/2013, confirmada y adicionada por sentencia de segunda instancia del 07/03/2018, así como del auto del 11/04/2018, ver folios 131 a 141, 163 a 169 y 170 al 171, del cuaderno del proceso ordinario).
- c. **Por la obligación de hacer** relativa a **la afiliación** de la señora **NORELIA AMPARO CANO ARBOLEDA** identificada con c.c. **42.991.613**, al régimen de prima media con prestación definida, administrado por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** (Lo anterior,

según el numeral 3° de la sentencia de primera instancia del 22/03/2013, confirmada y adicionada por sentencia de segunda instancia del 07/03/2018, ver folios 131 a 141 y 163 a 169, del cuaderno del proceso ordinario).

- d. **Por la obligación de hacer** relativa **a pagar** el cálculo actuarial y sus correspondientes intereses que debe presentar en éste trámite **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por los periodos no cotizados entre **el 02 de febrero del año 1989 hasta el 26 de julio del año 2008**; Teniendo como salario base del cálculo, el salario mínimo legal para los años **1989 al 2005**, y el siguiente salario para el resto de fechas, para el año **2006**, la suma de **\$471.420**, para el año **2007**, la suma de **\$600.000** y para el año **2008** la suma de **\$640.000** (Lo anterior, según el parágrafo del numeral 3° de la sentencia de primera instancia del 22/03/2013, confirmada y adicionada por sentencia de segunda instancia del 07/03/2018, ver folios 131 a 141 y 163 a 169, del cuaderno del proceso ordinario).

El despacho remembra y aclara que las anteriores obligaciones, la deberá cancelar y/o pagar la señora **CRUZ ELENA LÓPEZ RESTREPO identificada con C.C. 42.960.266**, como obligación hereditaria, **hasta la concurrencia** del valor total de los bienes recibidos en la sucesión intestada del causante, señor **JOSÉ IGNACIO GONZALEZ BARBETTY**, de acuerdo a lo establecido en **el numeral 1° de la sentencia proferida el día 07/03/2018**, por la sala segunda de decisión laboral del tribunal superior de Medellín mediante sentencia (ve folios 163 al 169, del cuaderno del proceso ordinario) – Será la aludida a quien le corresponde acreditar probatoriamente dicha situación en el momento procesal pertinente.

4°. Conforme las obligaciones de hacer a cargo de la ejecutada, el despacho amparado por las directrices **del artículo 42 del código general del proceso**, ordena **la vinculación** al trámite del proceso como Litis, de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por intermedio de su representante legal **el Dr. JÚAN MIGUEL VILLA LORA** y **MIGUEL LAGARCHA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación; Dicha vinculación como ya se indicó **es única**

y exclusivamente para que presente con destino al proceso, el cálculo actuarial aludido con sus respectivos intereses.

El despacho vinculó a dicha entidad por cuanto fue la referenciada en las sentencias de instancia, además por cuanto la parte ejecutante no informó o manifestó deseo que fuera otro fondo donde se debe afiliar y pagar el cálculo en favor de la ejecutante.

5°. En relación a la pretensión que el apoderado ejecutante alude como el pago de perjuicios moratorios por la mora en la afiliación al riesgo de vejez, el despacho la deniega por cuanto le recuerda al mismo que, la liquidación del cálculo actuarial que en éste proceso deberá presentar colpensiones, convendrá también los respectivos intereses moratorios como figura que compensatoria y ordenada en sentencias de instancia.

6°. **Frente a la medida cautelar solicitud de embargo y secuestro de los dos inmuebles referenciados, el despacho la deniega** por cuanto nótase que el mismo apoderado ejecutante no da cuenta de quién es el propietario de las mismas, alude a que fueron o son propiedad de **LA COOPERATIVA DE HABITACIONES LTDA**, entidad que por demás, no es la llamada a cumplir las obligaciones impuestas en la sentencia de instancia; Así mismo, el despacho recuerda a la parte ejecutante que toda medida cautelar debe ser clara y específica teniendo en cuenta además que, fue el superior funcional quien en sentencia de segunda instancia estableció que la señora **CRUZ ELENA LÓPEZ RESTREPO identificada con C.C. 42.960.266, de pagar hasta la concurrencia** del valor total de los bienes recibidos en la sucesión intestada del causante, señor **JOSÉ IGNACIO GONZALEZ BARBETTY**, situación que no se ha acreditado ni de la cual se hizo alusión en los presupuestos fácticos de la demanda ejecutiva.

Por lo anterior, EL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena la **vinculación** al proceso en calidad de Litis, de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por intermedio de su representante legal **el Dr. JÚAN MIGUEL VILLA LORA** y **MIGUEL LAGARCHA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación; Ello de conformidad las directrices **del artículo 42 del código general del proceso.**

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora **NORELIA AMPARO CANO ARBOLEDA** identificada con cedula de ciudadanía N° **42.991.613**, y en contra de la señora **CRUZ ELENA LÓPEZ RESTREPO** **identificada con C.C. 42.960.266**, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de **SEISCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$601.433)**, por concepto de la condena impuesta por reajustes correspondientes a los años **2007 y 2008** (Lo anterior, según el numeral 2° de la sentencia de primera instancia del 22/03/2013, confirmada y adicionada por sentencia de segunda instancia del 07/03/2018, ver folios 131 a 141 y 163 a 169, del cuaderno del proceso ordinario).
- b. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS (\$2.248.121)**, por concepto de la condena impuesta por costas y agencias en derecho (Lo anterior, según el numerales 5° y 3° de las sentencias de primera instancia del 22/03/2013, confirmada y adicionada por sentencia de segunda instancia del 07/03/2018, así como del auto del 11/04/2018, ver folios 131 a 141, 163 a 169 y 170 al 171, del cuaderno del proceso ordinario).
- c. **Por la obligación de hacer** relativa a **la afiliación** de la señora **NORELIA AMPARO CANO ARBOLEDA** identificada con c.c. **42.991.613**, al régimen de prima media con prestación definida, administrado por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** (Lo anterior, según el numeral 3° de la sentencia de primera instancia del 22/03/2013, confirmada y adicionada por sentencia de segunda instancia del

07/03/2018, ver folios 131 a 141 y 163 a 169, del cuaderno del proceso ordinario).

- d. **Por la obligación de hacer** relativa **a pagar** el cálculo actuarial y sus correspondientes intereses que debe presentar en éste trámite **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por los periodos no cotizados entre **el 02 de febrero del año 1989 hasta el 26 de julio del año 2008**; Teniendo como salario base del cálculo, el salario mínimo legal para los años **1989 al 2005**, y el siguiente salario para el resto de fechas, para el año **2006**, la suma de **\$471.420**, para el año **2007**, la suma de **\$600.000** y para el año **2008** la suma de **\$640.000** (Lo anterior, según el parágrafo del numeral 3° de la sentencia de primera instancia del 22/03/2013, confirmada y adicionada por sentencia de segunda instancia del 07/03/2018, ver folios 131 a 141 y 163 a 169, del cuaderno del proceso ordinario).

TERCERO: El despacho remembra y aclara que las anteriores obligaciones, la deberá cancelar y/o pagar la señora **CRUZ ELENA LÓPEZ RESTREPO** identificada con **C.C. 42.960.266**, como obligación hereditaria, **hasta la concurrencia** del valor total de los bienes recibidos en la sucesión intestada del señor **JOSÉ IGNACIO GONZALEZ BARBETTY**, de acuerdo a lo establecido en **el numeral 1° de la sentencia proferida el día 07/03/2018**, por la sala segunda de decisión laboral del tribunal superior de Medellín mediante sentencia, y será la señora **CRUZ ELENA LÓPEZ RESTREPO** a quien le corresponde acreditar probatoriamente dicha situación en el momento procesal pertinente.

CUARTO: La parte demandada la señora **CRUZ ELENA LÓPEZ RESTREPO** identificada con **C.C. 42.960.266**, dispone de cinco (05) días para pagar, y de Díez (10) días para formular excepciones.

QUINTO: **Se le ordena LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por intermedio de su representante legal **el Dr. JÚAN MIGUEL VILLA LORA** y **MIGUEL LAGARCHA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación, que un término no superior **a treinta (30) días hábiles**, contados a partir de que se le notifique ésta providencia, proceda a realizar y presentar con destino

a éste proceso, el calculo actuarial con los correspondientes intereses moratorios en favor de la señora **NORELIA AMPARO CANO ARBOLEDA** identificada con cedula de ciudadanía N° **42.991.613**, y en contra de la señora **CRUZ ELENA LÓPEZ RESTREPO** **identificada con C.C. 42.960.266**, para el pago de los aportes y/o periodos no cotizados entre **el 02 de febrero del año 1989 hasta el 26 de julio del año 2008**; Teniendo en cuenta como salario para cada años los siguientes:

- ✓ Para los años comprendidos entre **1989 y el 2005** el salario mínimo legal de cada anualidad.
- ✓ Para el año **2006**, la suma de **\$471.420**.
- ✓ Para el año **2007**, la suma de **\$600.000**.
- ✓ Para el año **2008** la suma de **\$640.000**.

SEXTO: Sobre las costas del presente proceso, se decidirá en la oportunidad procesal para ello.

SÉPTIMO: Se deniega la medida cautelar solicitada y la pretensión relativa al pago de perjuicios moratorios conforme los fundamentos esgrimidos en la parte considerativa de este proveído.

OCTAVO: Notifíquese a las partes de conformidad con lo estipulado en el artículo 108 y s.s. del C. P. Laboral, concediéndole el término de diez días para formular excepciones, conforme el numeral 2º del artículo 442 del Código General del proceso, en orden a lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6854ee2706592df91fa77c86931605ba6b62fb2361e9205cb95a2a70a618eb3e

Documento generado en 12/10/2021 11:27:27 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**